

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00234-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO:	NOHORA INÉS BOCANEGRA
AUTO N°	1419
ESTADO N°	97 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 238 constitucional, artículos 97 párrafo 3, artículo 180 numeral 9, artículo 229 y S.S., del CPACA, solicito al despacho la suspensión provisional de la **Resolución N° 014372 del 17 de mayo de 2005**, por medio de la cual se reliquidó una pensión vejez a favor del citado señor en cumplimiento de un fallo de tutela, conforme al 75% del promedio de lo devengado en el último año, incluyendo la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, recargo nocturno, prima de alimentación y bonificación por servicios prestados.

(…)”

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, en síntesis, que al demandado se le concedió la reliquidación de su prestación pensional bajo unos supuestos que no compaginan con la realidad jurisprudencial imperante. Según la versión de la parte actora, al señor Pedro Alcántara (q.e.p.d) se le reliquidó su pensión teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año de servicios, cuando lo que ha debido percibir es el resultado de la aplicación de lo indicado por la Ley 100 de 1993, por tratarse del régimen de transición, y el

precedente sentado por el Consejo de Estado en sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Según lo anterior, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 respeta las condiciones de edad, tiempo y monto del régimen pensional anterior al que se encontraba afiliado el trabajador, pero el ingreso base de liquidación debe ser el contemplado en los artículos 36 y 211, es decir, el promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio o el tiempo que le hiciera falta para pensionarse, ya que el causante adquirió el estatus de pensionado el 7 de julio de 1996, fecha en la cual acreditó los 20 años de servicios.

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares mediante auto del 23 de noviembre de 2021, notificado personalmente a la demandada el 24 del mismo mes y año (Archivo 05 del expediente); quien se pronunció oportunamente (archivo 07 del expediente).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo¹:

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).

“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».²”

¹Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

² Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (…)”.

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

“(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”. (7) (Negrillas por fuera del texto original)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que

temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que **‘[I]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’**. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa** []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negrillas fuera del texto).

ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³.

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia la presunta existencia de unas irregularidades en la expedición del acto administrativo cuya suspensión se pretende, consistente en la configuración de posibles vicios de nulidad por violación de las normas en las que debía fundarse, ante la aplicación incorrecta de la normativa que rige el régimen de transición con el fin de liquidar las pensiones. Específicamente se aduce que la entidad no ha debido liquidar la prestación del demandado teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año de servicios, sino que debió liquidar sobre el promedio de los percibido durante los últimos 10 años de servicios del trabajador; lo anterior por tratarse del régimen de transición.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de la resolución 14372 del 17 de mayo de 2015, expedida por la entidad demandante. Específicamente tendrá que determinarse si la pensión del ciudadano demandado se debió liquidar teniendo en cuenta el promedio de lo percibido durante los últimos 10 años de servicios o teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

³Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

3.2.1. Análisis del caso concreto

Si partimos de la base que el segundo inciso del art. 233 del CPACA señala: *“En los demás casos las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos”*, se puede interpretar que unas son las condiciones para la medida cautelar de suspensión de actos administrativos (primer inciso) y otros son los requerimientos para los demás escenarios en los que se pidan otro tipo de medidas. Empero, lo anterior no es óbice para que los requisitos enlistados en la segunda parte del artículo sean excluidos del análisis, y por el contrario sirvan de faro para tomar una decisión.

En ese entendido, recordemos que, cuando se trata de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, los requisitos que deben ser analizados son los siguientes:

1. La suspensión de los efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la solicitud que se realice en escrito separado

De lo narrado hasta aquí, queda claro que la parte actora expuso su solicitud en escrito aparte. Así las cosas, la estrategia de litigio queda suficientemente ilustrada para adoptar una decisión. Se hace notar que el abogado de la entidad demandante expuso sus argumentos apoyado en normas vigentes y en pronunciamientos jurisprudenciales.

2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Sobre este punto, el Despacho es del criterio que en este momento procesal se logra apreciar, preliminarmente, la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda y la solicitud de medidas cautelares. Del acervo probatorio se puede evidenciar la vulneración alegada por las siguientes razones:

2.1. El Consejo de Estado en sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁴, sobre el criterio para interpretar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sostuvo:

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P: Cesar Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación. Sentencia de Unificación.

“(…) 92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(…)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

(…)” (Negritas del texto original)

De manera que el Consejo de Estado ha sentado claras reglas y subreglas para dirimir los litigios como el que se pone en conocimiento de esta célula judicial. Motivo por el cual, dada la claridad que plantea la sentencia de unificación y por la naturaleza misma de esta sentencia, al Despacho le es obligatorio acoger tal precedente.

2.2. En el expediente se encuentra demostrado que el señor Pedro Alcántara Alba (q.e.p.d) se encuentra dentro del régimen de transición; circunstancia que no se discute por la entidad demandante ni por la parte demandada. Al ciudadano pensionado se le reconoció pensión mediante resolución 003487 del 21 de febrero de 2001, en la cual se le liquidó la prestación con el 75% del promedio de lo

devengado sobre el salario promedio de 5 años, 9 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues adquirió el estatus jurídico el 07 de julio de 1996 (páginas 70 a 74 del archivo 02 del expediente).

2.3. Mediante resolución 16187 del 25 de junio de 2002 se reliquidó la pensión sobre el 75% del promedio de lo devengado en el último año (páginas. 91 a 95 del expediente).

2.4. La UGPP, como consecuencia de un fallo de tutela, expidió la resolución 14372 del 17 de mayo de 2005 por medio de la cual efectuó la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, con la inclusión de todos los factores de salario (páginas 126 a 133 del archivo 02 del expediente).

2.5. Posteriormente se expidieron dos actos administrativos (RDP050391 del 30 de octubre de 2013 y RDP 057896 del 20 de diciembre del mismo año) que fueron demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y declarados nulos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales (páginas 162 a 216 del archivo 02 del expediente). Decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Caldas y en la que se aplicaron los criterios jurisprudenciales de la sentencia SU-395 de 2017 y el precedente vertical obligatorio de la sentencia emanada del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018 (págs. 218 a 245 del archivo 02 del expediente).

En ese mismo fallo, la Corporación Caldense aseveró que mediante resolución 014372 del 17 de mayo de 2005, la UGPP reliquidó la pensión del aquí demandado incluyendo ciertos factores salariales, los cuales no se encuentran previstos por el Decreto 1158 de 1994 para efecto de la liquidación pensional, sin embargo, el Tribunal afirmó: *“este no es el escenario para determinar la legalidad o no de dicho acto administrativo, pues el acto no fue enjuiciado ante esta jurisdicción”*.

Se resalta que ese fallo expedido por el Tribunal Administrativo de Caldas, se impartieron órdenes para la liquidación de la prestación (pág. 244 del archivo 02 del expediente).

2.6. Como se puede apreciar, la discusión en cuanto al monto que debe percibir el ciudadano demandado a título de pensión no ha sido pacífica, todo lo contrario, ha sido objeto de revisión en no pocas oportunidades, incluso por el Tribunal Administrativo de Caldas, quien, lamentablemente, no pudo pronunciarse sobre el acto administrativo cuya suspensión se solicita.

Sin embargo, de la simple interpretación literal de las palabras de la Corporación mencionada, se puede colegir que, en caso de haberse demandado dicho acto, otra

parece haber sido la suerte de dicha manifestación de la administración. Ello, por cuanto el mismo no está conforme con los más recientes parámetros jurisprudenciales sobre la decisión que se debe adoptar en este tipo de litigios.

En este orden de ideas, para el Despacho es clara la contrariedad del acto administrativo demandado con lo ordenado por el Consejo de Estado como precedente obligatorio, debido a que la pensión reconocida en la resolución 014372 del 17 de mayo de 2005, se reliquidó incluyendo factores salariales que no se encuentran previstos por el Decreto 1158 de 1994. Circunstancia contraria a la planteada por el criterio citado más arriba y por la postura más reciente del Tribunal Administrativo de Caldas.

2.7. En conclusión, el Despacho encuentra que, en este momento procesal, existe mérito para acceder a lo pretendido por la parte actora, pues logró demostrar la posible ilegalidad del acto demandado (resolución 014372 del 17 de mayo de 2005). De las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, se puede advertir, de forma notoria, el yerro en el que incurrió la entidad al reliquidar una pensión con parámetros contrarios a la postura jurisprudencial más reciente y al entendimiento autorizado del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se colige que, de la sola confrontación del acto administrativo acusado frente a las normas presuntamente contrariadas, es suficiente para conceder la medida provisional. En otras palabras, una vez revisado el acto administrativo demandado y las pruebas que reposan en el expediente, es viable acceder a la medida cautelar pretendida por la autoridad demandante. En el plenario se evidencia una irregularidad que justifica la adopción de esta medida para la protección del interés y el patrimonio público.

De otra parte, la cautela, como se colige de la jurisprudencia antes citada, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente; por lo que, en el caso concreto, se evidencia una afectación de tal naturaleza que convierte en indispensable la suspensión del acto administrativo demandado al evidenciarse que es posible que se estén pagando montos pensionales contrarios a derecho.

Cohonestar con que se siga cancelando una mesada que no corresponde con el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin, podría contribuir a generar lesiones en el patrimonio público y al desequilibrio económico del sistema pensional. No es necesario ser un hábil contador para determinar que el pago de una mesada pensional superior al autorizado por la ley, afecta el normal funcionamiento del sistema pensional y se configura en un pago de lo no debido; motivo por el cual se puede entender cumplido el requisito de la acreditación de los perjuicios que se

pueden derivar de la aplicación de la medida cautelar, so pena de hacer inane la figura de la suspensión provisional.

La norma estima que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. Sobre el asunto solo resta advertir que de las pruebas que reposan en el expediente se puede efectuar un eventual cálculo de los perjuicios causados, basta establecer año a año el monto superior pagado por concepto de mesada pensional. Razón por la cual no es necesario realizar comentarios adicionales sobre el cumplimiento de este requisito.

Ahora, en un muy breve juicio de proporcionalidad o razonabilidad, no se puede pasar por alto que la cónyuge del pensionado seguirá percibiendo sus mesadas pensionales, por lo que, tratándose de una suspensión parcial de lo devengado por este concepto, se considera una disminución de lo percibido, pero no una suspensión total que ponga en riesgo su mínimo vital.

Lo anterior debido a que la suspensión del acto administrativo versará única y exclusivamente sobre el monto adicional que posiblemente esté percibiendo por el inadecuado cálculo de su prestación, que en todo caso debe ser calculada conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia que se encuentra en firme. En ese sentido, no le queda otra alternativa a esta Juez Administrativa, quien debe actuar orientada por los principios Constitucionales y las leyes vigentes en el territorio nacional.

Recuérdese que en este caso no se ha puesto en tela de juicio la legalidad del reconocimiento pensional, lo que se ha enervado es el IBL para calcular el monto que debe percibir el pensionado o quien le sustituya en sus derechos, por lo que no se ordena la suspensión total de las mesadas que se perciben hasta la fecha.

Por las razones expuestas, el Juzgado estima que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para adoptar una medida previa, pues, entre otros argumentos, se puede entender acreditado en el proceso el peligro que representa no adoptar la medida cautelar, sin embargo, esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar los argumentos de la contestación de la demanda, solo se está manifestando que, en este momento procesal, se advierte la inobservancia de las normas superiores denunciadas.

Atendiendo a lo regulado por el inciso 3° del arto 232 del CPACA, no hay lugar a fijar caución, por el tipo de medida solicitada y en tanto la que la pide es una entidad pública.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional parcial de la resolución n° 014372 del 17 de mayo de 2005, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en el proceso adelantado en contra de NOHORA INÉS BOCANEGRA como sucesora procesal. Lo anterior única y exclusivamente en cuanto a la suspensión del pago del mayor porcentaje que se le estuviera pagando. En todo caso, la prestación se deberá liquidar conforme a las órdenes del Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 28 de junio de 2019 que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: La entidad demandante suspenderá el pago de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora NOHORA INÉS BOCANEGRA, en la forma dispuesta en el ordinal anterior, advirtiendo que los valores dejados de cancelar, serán conservados por la entidad hasta tanto se produzca un fallo definitivo debidamente ejecutoriado.

TERCERO: No se ordena prestar caución por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375d6ecc7e02d52ba394de533a195ac6adcb8949aa1b18dc7643d78806da279e**

Documento generado en 22/09/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>